

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-110/2021

**PROMOVENTE:** IREPAN PÉREZ GASPAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario**, por el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, declara **cumplida** la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio Ciudadano.

### **ANTECEDENTES**

**1.- Dictado de sentencia.** El día diecinueve de Julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó resolución en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada en misma fecha a la parte actora y el veinte siguiente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup>, en dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

*“En ese sentido, se **ordena** al Consejo General del IEEH, para que, en el término de cinco días hábiles, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, se pronuncie en torno a la solicitud presentada por Irepan Pérez Gaspar.*

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante Autoridad responsable.

*Una vez hecho lo anterior, el Consejo General **deberá** informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes que sustenten su informe.*

*Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral”.*

**2.- Informe de cumplimiento.** El veintidós de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las documentales con las cuales pretende dar por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída.

**3.- Acuerdo de recepción y vista.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio se tuvo por presentado a la autoridad responsable con su escrito de cumplimiento; mismo que se notificó a las partes el veintitrés siguiente, dando vista a la actora, sin que a la fecha realizara manifestación alguna al respecto.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

## **SEGUNDO. - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Como se desprende de lo narrado en los antecedentes del presente Acuerdo Plenario, la autoridad señalada como responsable presentó las constancias con las cuales acredita la realización de los trámites atinentes a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en los efectos de la sentencia dictada el diecinueve de julio, y las cuáles consisten en:

- El Consejo General del IEEH, **de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones**, deberá pronunciarse en torno a la solicitud



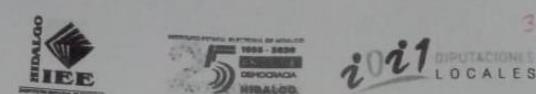


del Estado de Hidalgo. Así como para que proceda llamar y asignar la regiduría por representación proporcional a la persona que siguen en prelación de la planilla registrada debe configurarse la ausencia tanto de propietario como de la suplencia.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece que cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida. La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva. Por otro lado, el artículo 54 determina que la falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo.

De lo anterior se advierte que los miembros de los ayuntamientos podrán solicitar licencia de su encargo de manera temporal o indefinida en cuyo caso será necesario llamar a su suplencia; en ese sentido de ideas, y teniendo presente que el C. Lorenzo Cruz Carrizo, quien ostenta una licencia como regidor en el Ayuntamiento de Tepeji del Río, solicitó la misma por tiempo indefinido en fecha 24 de abril del presente año para postularse como candidato en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Diputaciones Locales, por lo que lo correspondiente es que el Ayuntamiento llame al suplente para que este asuma el cargo, sin embargo de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/046/2020, en el caso de la fórmula encabezada por el citado ciudadano no fue aprobada la suplencia, por lo que consecuentemente al no existir esta suplencia en dicha fórmula, existe impedimento para llamar a ésta por parte del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo.

Al respecto y ante esta situación si bien pareciera que lo consecuente es aplicar lo estipulado en el artículo 211, fracción II, último párrafo del Código Electoral, esto no es así considerando que el ciudadano Cruz Carrizo, en su escrito solicitó la licencia por tiempo indefinido, existiendo la posibilidad de una reincorporación a su cargo y funciones conferidas, toda vez que sigue existiendo el vínculo entre este ciudadano y el cargo, puesto que la posibilidad de reincorporarse a su cargo es considerado un derecho de la persona en mención, teniendo entonces como consecuencia que para que pudiera proceder lo solicitado, tendría que encuadrar



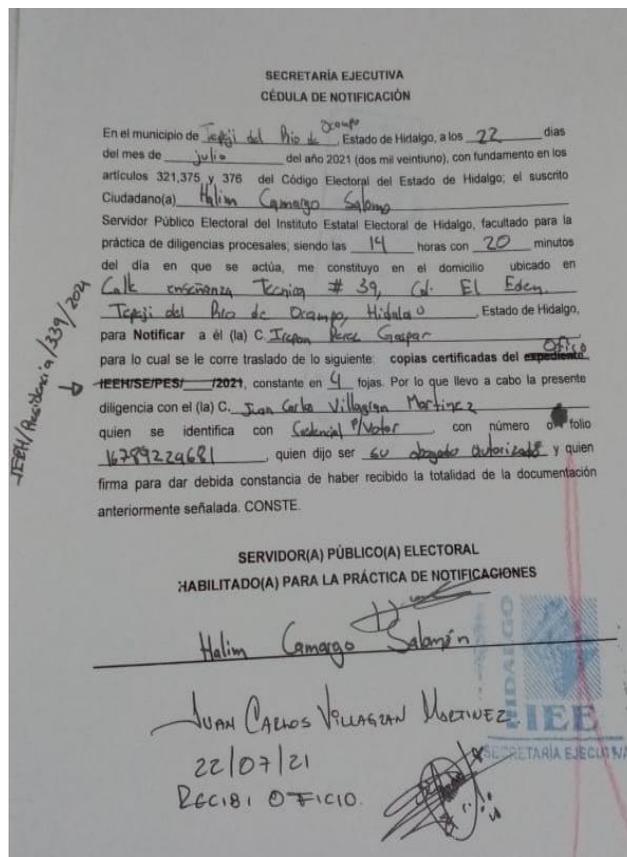
dentro del supuesto establecido por la normativa, y derivado del análisis minucioso, estamos ante la inexistencia del supuesto; pues no es dable afirmar que son sinónimos la petición de una licencia por tiempo indeterminado a una licencia definitiva o ausencia; al contrario son opuestas, pues la primera indica una ausencia temporal con existencia de una reincorporación del vínculo laboral; mientras que la segunda indica una separación definitiva del candidato con el cargo en cuestión; sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**Tesis LVIII/2002**  
**ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.** - El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados federales y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: *Decisivamente, resolutivamente.* 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Derivado de lo anterior y con base en el fondo del asunto, es que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el promovente en su oficio descrito con antelación.



Por otro lado, se desprende que el órgano responsable en fecha **veintidós de julio** realizó la **notificación**, e hizo del conocimiento al **promoviente**, a través de la cédula de notificación correspondiente, como se observa a continuación:



Así mismo, informó a este Tribunal, a efecto de que se le tuviera por cumplido el requerimiento formulado en tiempo y forma, acompañando las constancias respectivas.

Luego entonces, dado el contenido del oficio de referencia, se advierte que el mismo cumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral, al haberse emitido de manera colegiada, dando contestación puntual a la solicitud de Irepan Pérez Gaspar.

Por otra parte, resulta necesario advertir que en fecha veintitrés de julio se notificó a la parte actora respecto al escrito presentado por la autoridad responsable, con el cual pretende dar cumplimiento a la resolución emitida en el presente expediente, concediéndole un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha realizará manifestación alguna, razón por la cual se le tiene por conforme con el nuevo oficio emitido por la autoridad responsable.

En razón de lo expuesto, dentro del presente acuerdo plenario de cumplimiento, éste Órgano Jurisdiccional, puede dar por cumplido de forma efectiva los conceptos ordenados en los efectos de la Sentencia referida.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida la sentencia** dictada dentro del presente Juicio por este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General Naim Villagómez Manzur, que autoriza y da fe.